

INDEX UNIT SEP 2 9 1953

CONSEJO DE SEGURIDAD ACTAS OFICIALES

SEXTO AÑO

549a. sesion • 26 DE JULIO DE 1951

NUEVA YORK

INDICE

		Página	
Orden del día provisional (S/Agenda 549)		1	
Sistema de interpretación		1	
Aprobación del orden del día		1	
La cuestión de Palestina		1	

Los documentos pertinentes que no se reproducen en su totalidad en las actas de las sesiones del Consejo de Seguridad se publican en suplementos mensuales a las Actas Oficiales.

Todos los documentos de las Naciones Unidas llevan una signatura compuesta de letras mayúsculas y cifras. La simpre mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

549a. SESION

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York, el jueves 26 de julio de 1951, a las 14.30 horas.

Presidente: Sir Gladwyn JEBB (Reino Unido).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Brasil, China, Ecuador, Estados Unidos de América, Francia, India, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Yugoeslavia.

Orden del día provisional (S/Agenda 549)

- 1. Aprobación del orden del día.
- 2. La cuestión de Palestina:
 - a) Restricciones impuestas por Egipto al paso de barcos por el Canal de Suez (S/2241).

Sistema de interpretación

1. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Propongo al interpretar las intervenciones de los miembros del Consejo de Seguridad se empleen ambos sistemas de interpretación, el simultáneo y el consecutivo, y que cuando se invite a representantes de Estados que no son miembros del Consejo a participar en nuestros debates se emplee sólo la interpretación simultánea. A no haber objeciones, se aceptará este procedimiento.

Así queda acordado.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

La cuestión de Palestina

- a) Restricciones impuestas por Egipto al paso de Barcos por el Canal de Suez (S/2241)
- 2. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Ha sido práctica del Consejo de Seguridad, al examinar la cuestión de Palestina, invitar a los representantes de los Estados de la región que desearen, a participar sin derecho de voto en los debates del Consejo, cuando no son miembros del Consejo de Seguridad. El aspecto de la cuestión de Palestina que hemos de examinar hoy se refiere a una reclamación formulada por Israel contra Egipto. Conforme a la práctica establecida, corresponde invitar a los representantes de Israel y de Egipto a que participen en el examen de este asunto.
- 3. En carta que he recibido ayer [S/2262], el representante de Irak ha pedido también que se le permita participar en estos debates. Aunque Irak está, por así decirlo, menos interesado directamente en la reclamación que hoy vamos a examinar estimo que, dada la práctica del Consejo que acabo de recordar, debemos acceder a esta petición.
- 4. En consecuencia propongo, a menos que algún miembro del Consejo formule objeciones, que se invite a los representantes de Israel, Egipto e Irak a que participen sin derecho de voto en las deliberaciones del Consejo sobre el tema que figura en el orden del día que acabamos de aprobar.

Por invitación del Presidente, Mahmoud Fawzi Bey, representante de Egipto, el Sr. Khalidy, representante

de Irak y el Sr. Eban, representante de Israel toman asiento a la Mesa del Consejo de Seguridad.

- Sr. EBAN (Israel) (traducido del inglés): El Gobierno de Israel se dirige hoy al Consejo de Seguridad a fin de que se ponga término a los procedimientos agresivos y hostiles, contrarios a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, a las terminantes disposiciones del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel¹ y a los principios del derecho internacional. Al poner obstáculos al tránsito de mercaderías por el Canal de Suez, Egipto ha tomado una medida especialmente dirigida contra el Estado de Israel. Es, pues, natural que mi Gobierno, como víctima de un acto de guerra deliberado, ponga esa cuestión en conocimiento del Consejo de Seguridad. Sin embargo, no se trata ahora de una reclamación relativa a una región limitada como otras reclamaciones presentadas en diferentes ocasiones con arreglo al Acuerdo de Armisticio. Se trata ahora de una cuestión general de interés internacional: la libertad de los mares; el respeto a las convenciones internacionales; la validez jurídica y el valor moral y práctico del Acuerdo de Armis-ticio General entre Egipto e Israel; la autoridad reconocida por este Acuerdo a los representantes de las Naciones Unidas; el libre desarrollo de la cooperación económica en el Oriente Medio; el futuro de las relaciones entre Egipto e Israel, para la paz o la guerra, todas estas graves cuestiones quedan dentro del campo de este debate. La importancia del asunto ha sido puesta de relieve por la enérgica censura que contra el bloqueo establecido por Egipto han formulado los representantes de las Naciones Unidas encargados de negociar el armisticio y vigilar su ejecución, así como las Potencias cuyos intereses han sido lesionados por la conducta de Egipto. Además, la declaración del General Riley en el sentido de que la continuación de estos procedimientos de Egipto obsta la aplicación efectiva de las disposiciones del Acuerdo de Armisticio, debe ser considerada como una señal de alarma para el Consejo de Seguridad, habida cuenta de su responsabilidad respecto a la aplicación imparcial del Acuerdo de Armisticio.
- 6. El Consejo de Seguridad recordará que al expirar el Mandato sobre Palestina, el 14 de mayo de 1948, los Estados árabes iniciaron abiertamente hostilidades contra el Estado de Israel. Durante las operaciones militares, iniciadas haciendo caso omiso de las resoluciones del Consejo de Seguridad, Egipto trató de imponer un bloqueo general contra Israel y comenzó a detener e inspeccionar las naves de toda nacionalidad que pasaban por el Canal de Suez, violando con ello el principio de la libertad de los mares así como el convenio relativo al Canal de Suez, según el cual Egipto está obligado a

¹ El texto de este Acuerdo figura en las Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Cuarto Año, Suplemento Especial No. 3.

dejar el Canal de Suez "siempre libre y abierto a la navegación, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz" a todas las naves, sin distinción de nacionalidad. El objeto de estas medidas era el de impedir el paso de barcos cuyo cargamento estaba destinado a Israel.

- 7. El 24 de febrero de 1949, Israel y Egipto firmaron en Rodas un Acuerdo de Armisticio General, en presencia del Sr. Ralph Bunche, Mediador Interino de las Naciones Unidas, y del General Riley, Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua. En el documento S/2194, el General Riley ha declarado que "es verdad que, durante las negociaciones de Rodas, jamás se previó que, después de más de dos años de la firma del Acuerdo de Armisticio General, una de las partes en este Acuerdo continuaría cometiendo un acto de bloqueo..."
- El 29 de junio de 1949, a raíz de las propuestas formuladas por ciertas Potencias, el Gobierno de Egipto modificó algunas de sus medidas restrictivas. Sin embargo, aun entonces, quedaron sujetos al decomiso como contrabando gran número de artículos determinados, incluso embarcaciones, importantes categorías de mercaderías y, en particular, el petróleo, en caso de que fueran destinadas a Israel. Las embarcaciones que transportan o que se sospecha que transportan dichas mercaderías han sido detenidas y sometidas a inspección y registro y en caso de encontrarse en ellas mercaderías de las categorías mencionadas, se las decomisa y aun pueden quedar sujetas al fallo del tribunal de presas. Esta amenaza de intervención por la fuerza constituye un obstáculo al tránsito marítimo comercial que normalmente pasaría por el Canal de Suez con dirección a Israel o con procedencia de éste. En consecuencia, esta práctica, tanto por sus motivos "jurídicos" declarados como por sus efectos, constituye evidentemente un acto de guerra, y Egipto está procediendo como si existiese un estado de guerra internacionalmente reconocido que tendrían que tenerlo en cuenta todas las demás Potencias.
- 9. Ahora, después de transcurridos dos años y medio desde que se firmó el Acuerdo de Armisticio General, el tránsito de mercaderías por el Canal de Suez continúa sometido a graves restricciones. En efecto, en septiembre de 1950, el Gobierno egipcio impuso nuevas medidas restrictivas más graves que las anteriores, por ejemplo, la obligación de los capitanes de navíos y, más especialmente, de los buques tanques de garantizar que sus embarcaciones no descargarán en un puerto de Israel. Otra restricción consiste en la obligación de presentar los libros de a bordo de los buques tanques que pasan por el Canal con dirección al sur. Cuando una nave ha hecho escala en un puerto de Israel, su nombre ingresa a una lista negra y en los puertos egipcios se le niega abastecimiento, combustible y acceso a los astilleros de reparaciones. Hace muy poco, parecía que Egipto tenía la intención de hacer extensivo su bloqueo ilícito a otras aguas, en las que Israel posee derechos de navegación que intenta ejercer.
- 10. Los propios debates del Consejo de Seguridad han mostrado claramente el carácter ilegal del bloqueo establecido por Egipto así como la contradicción existente entre este procedimiento y el Acuerdo de Armisticio General. Este Acuerdo fué concertado con arreglo a la resolución del Consejo de Seguridad de 16 de

noviembre de 1948 [381a. sesión]; según el texto de esta resolución el Acuerdo fué considerado como una medida para facilitar la "transición de la presente tregua a la paz permanente". El texto del Acuerdo de Armisticio indica en varios pasajes que su objeto es poner término definitivamente a todos los actos de hostilidad. El Sr. Ralph Bunche, a quien debe considerársele como el portavoz autorizado de las Naciones Unidas en lo concerniente al alcance del Acuerdo que él negoció con las dos partes, presentó un informe el 26 de julio de 1949 en el cual declaró que las restricciones impuestas por Egipto a la navegación eran contrarias al Acuerdo de Armisticio. En la 433a. sesión del Consejo de Seguridad, el Sr. Bunche hizo la declaración siguiente:

"Los Acuerdos de Armisticio no constituyen un arreglo de paz definitivo; pero la única interpretación posible de sus disposiciones concretas es la de que estos Acuerdos marcan el fin de la fase militar del conflicto en Palestina. Es evidente que el objetivo que debe perseguirse en la actualidad debería ser el restablecimiento hasta donde sea posible, de las condiciones normales de paz... Deben abolirse todas las restricciones impuestas durante esta guerra no declarada... Debe haber libertad para la navegación regular y no debe permitirse que subsista ningún vestigio del bloqueo de época de guerra por ser incompatible tanto con la letra como con el espíritu de los Acuerdos de Armisticio..."

Teniendo en cuenta esta declaración autorizada, que ni el propio representante de Egipto se atrevió a objetar, el Consejo de Seguridad aprobó el 11 de agosto de 1949 [437a. sesión], su resolución [S/1376] por la que invitó a los gobiernos signatarios a que respetaran los acuerdos de armisticio recordándoles que estos acuerdos "contienen firmes promesas de no cometer nuevos actos de hostilidades entre las partes...". Es, pues, evidente que el Consejo de Seguridad no supuso que continuarían cometiéndose actos de guerra ni que dos años y medio después de concertados estos acuerdos, un gobierno signatario reclamara de hecho la calidad de beligerante, que no se atrevió a reclamar cuando inició y luego continuó las hostilidades. La verdad es que la resolución del Consejo de Seguridad de 11 de agosto de 1949 fué considerada por sus autores como punto final a las restricciones impuestas a la venta y adquisición de armas y a las restricciones al libre tránsito marítimo. Los documentos del Consejo de Seguridad y las cartas canjeadas en ese entonces muestran claramente que estas dos categorías de restricciones debían ser levantadas simultáneamente y que ello se fundaba en el mismo principio o sea que todas las hostilidades habían cesado. El representante de los Estados Unidos, Sr. Austin, resumió la opinión general de los miembros del Consejo de Seguridad en los términos siguientes:

"Estimo que estos pactos de no agresión constituyen una base realmente sólida para una paz permanente y duradera en Palestina... Estas restricciones [a la venta de armas a los Estados del Oriente Medio]... no son ya necesarias ni oportunas, porque las partes en los Acuerdos de Armisticio se han comprometido formalmente a renunciar a todo acto hostil y a solucionar en forma pacífica las diferencias que pudiesen surgir."

12. Esta cita ha sido tomada del acta oficial de la 434a. sesi

² Convenio para asegurar a todas las Potencias en todo tiempo el libre uso del Canal de Suez; firmado en Constantinopla el 29 de octubre de 1888.

- 13. La decisión del Consejo de Seguridad de restablecer la libertad de comercio de armamentos para todos los Estados de la región es incompatible con la opinión de que subsiste un estado de guerra.
- 14. Fundándose en estas interpretaciones autorizadas del Acuerdo de Armisticio General, el Gobierno de Israel se dirigió immediatamente a la Comisión Mixta de Armisticio la cual, después de haber examinado los cargos relativos a la acción emprendida por Egipto contra las naves que se dirigen a Israel y pasan por el Canal, adoptó, el 29 de agosto de 1949, la decisión siguiente [S/2047]:

"La Comisión Mixta de Armisticio estima que tiene el derecho de exigir al Gobierno de Egipto que no obste el paso por el Canal de Suez de las naves que llevan mercaderías a Israel."

Egipto continuó negándose a acatar esta decisión y apeló ante la Comisión Especial.

- 15. Después de transcurridos 14 meses sin que las protestas individuales de las Potencias marítimas lograsen efecto alguno, mi Gobierno, en octubre de 1950, volvió a señalar esta cuestión a la atención del Consejo de Seguridad. Luego de un breve debate en el que algunos representantes condenaron en términos enérgicos la acción de Egipto, el Consejo de Seguridad remitió la cuestión al Jefe de Estado Mayor del Organismo Encargado de la Vigliancia de la Tregua, para que los organismos encargados de la ejecución del armisticio hicieran un último esfuerzo para resolverla. También entonces, el Consejo de Seguridad, lejos de reconocer la tesis egipcia según la cual con arreglo al Acuerdo de Armisticio subsiste, en el sentido jurídico, un estado de guerra, recordó en su resolución de 17 de noviembre de 1950 [524a. sesión] que los Acuerdos de Armisticio entre Israel y les Estados árabes "incluían solemnes compromisos contra cualquier acto ulterior de hostili-dad entre las partes". El Consejo recordó además "a Egipto e Israel, como Estados Miembros de las Naciones Unidas, sus obligaciones, conforme a la Carta, de resolver sus diferencias pendientes".
- 16. Estas fueron las circunstancias en que el Comité Especial de Israel y Egipto emprendió el examen de la cuestión, el 16 de enevo y el 12 de junio de 1951, bajo la presidencia del General Riley. En el orden del dia el Comité figuraba la apelación del Gobierno de Egipto contra la decisión de la Comisión Mixta de Armisticio de 29 de agosto de 1949. El 12 de junio de 1951, el General Riley presentó sus observaciones definitivas, que figuran en el documento S/2194.
- 17. Estas observaciones se refieren, en primer lugar, a una cuestión de competencia y, en segundo lugar, a la cuestión de fondo que actualmente examina el Consejo de Seguridad. Respecto a la cuestión de competencia, el Comité reconoció la validez de la reclamación hecha por Egipto, en el sentido de que la Comisión Mixta de Armisticio no podía conocer del asunto porque sus atribuciones eran restringidas. En cuanto a la cuestión de fondo, por el contrario, el General Riley condenó la acción de Egipto con la mayor energía. En efecto, declaró:

"Me parece evidente que la actitud asumida por las Autoridades de Egipto, al obstar el tránsito por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel, debe considerarse como un acto de agresión... asimismo, debo necesariamente considerar como un acto hostil los obstáculos puestos al tránsito de mercaderías...

"En mi opinión, estos obstáculos constituyen un acto de agresión y de hostilidad..."

- 18. El General Riley declaró además:
 - "... Debo, además, declarar, que a mi juicio, la acción de las autoridades egipcias es, en este caso, absolutamente contraria al espíritu del Acuerdo de Armisticio General y obsta de hecho su aplicación efectiva. En realidad, cuando se efectuaron las negociaciones en Rodas, jamás se supuso que dos años después de la firma del Acuerdo de Armisticio General una de las partes en este Acuerde continuaría cometiendo un acto de bloqueo, o por lo menos un acto cuya intención es ésa y que tiene en parte los efectos de un bloqueo."
- 19. En el informe del General Riley se puso en c'aro la cuestión de la competencia del Consejo de Seguridad. En efecto, se declaró:
 - "... me parece evidente que la cuestión no puede quedar alli. O bien el Gobierno de Egipto, respetando el principio del Acuerdo de Armisticio General, deja de obstar el paso por el Canal de Suez de las mercaderías destinadas a Israel, o bien la cuestión debe ser remitida a una autor dad competente superior como el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia. No me queda duda alguna de que el Acuerdo de Armisticio General jamás fué destinado a que sirviera de pretexto a cualquiera de las partes para cometer actos que, tanto por su intención como por sus consecuencias, son en realidad actos de hostilidad."
- 20. El General Riley concluyó instando a Egipto a que desistiera de obstar el transporte por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel, ya que ello era incompatible con el espíritu del Acuerdo de Armisticio.
- 21. No hay ningún o ro ejemplo en toda la historia del armisticio de continuación de un procedimiento agresivo y hostil a pesar de haber sido condenado tan insistentemente por representantes autorizados de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguricad jamás ha dejado liasta ahora de ratificar y confirmar las recomendaciones razonables del Jefe de Estado Mayor, en todos los casos en que ha estado comprometida la aplicación efectiva de los Acuerdos de Armisticio. Desde luego, no puede haber precedente alguno de consentimiento en una medida que ha sido calificada, con justa razón, de hostil y agresiva, y que aun sus autores justifican invocando el pretexto inadmisible de que Egipto considera unilateralmente que está en estado de guerra con uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas.
- 22. Los pasajes del informe del General Riley que he citado, vuelven innecesario comprobar el carácter hostil de los actos contra los cuales mi Gobierno formula su reclamación. El Comité Especial ha comprobado que se trata de una "acción agresiva y de actos de hostilidad". Es exacto que el Comité Especial ha decicido que no podía intervenir sino a raíz de una acción agresiva o de un acto de hostilidad cometido "por clementos de fuerzas militares o paramilitares" de un Estado signatario. Pero una interpretación exageradamente restrictiva del texto del armisticio podría conducir a la conclusión absurda de que el Acuerdo de Armisticio General tiene por objeto impedir ciertos actos agresivos o de hostilidad y permitir otros. Esta sería una doctrina muy peligrosa para la Comisión de

Armisticio pero, en todo caso, el Consejo de Seguridad no puede reconocer una distinción tan falaz entre los diversos actos de hostilidad. El Consejo de Seguridad está obligado, en virtud de la Carta, a "reprimir todo acto de agresión" cualquiera sea la forma en que se haya cometido o cualquiera haya sido el medio empleado.

- 23. No puede atribuirse importancia a una interpretación según la cual no pueden tolerarse los actos de hostilidad cometidos por fuerzas armadas pero que sí pueden admitirse cuando han sido cometidos empleando medios no militares. Esto es como si se dijera que nuestras fuerzas armadas no pueden atacarse pero que es perfectamente admisible que los guardacostas de una parte obsten el comercio de la otra, que los químicos de una parte encuentren los medios de destruir las cosechas de la otra parte, que las estaciones de radio de una parte interfieran las emisiones de la otra con el fin de engañar y poner en peligro a sus aviones. Todos estos actos de hostilidad podrían ser cometidos con impunidad, so pretexto de que no son cometidos directamente por fuerzas armadas.
- 24. Israel invita solemnemente al Consejo de Seguridad a que se una a él para repudiar de la manera más categórica una interpretación tan funesta del Acuerdo de Armisticio, y pide al Consejo que mantenga con la misma energía su condenación contra todo acto de hostilidad, cualquiera sea su categoría o el motivo invocado.
- 25. En efecto, no estamos frente a una discrepancia entre el espíritu y la letra del Acuerdo de Armisticio. Se trata no sólo de un acto hostil y agresivo y, en consecuencia, prohibido por la Carta y por las resoluciones de 11 de agosto de 1949 y 17 de noviembre de 1950 del Consejo de Seguridad, sino, además, de un acto hostil y agresivo que se funda enteramente en la amenaza de la fuerza y que constituye una evidente violación del párrafo 2 del artículo II del Acuerdo de Armisticio General. En la sesión del Comité Especial de la Comisión Mixta de Armisticio, celebrada el 12 de junio de 1950, se dijo lo siguiente:

"Coronel Dayan (Israel): Desearía formular una pregunta. Si una nave no obedece las órdenes de las autoridades de aduana o de los guardacostas ¿ se empleará la fuerza armada contra tal nave?"

"Coronel Sherine (Egipto): No deseo responder a esa pregunta."

26. La respuesta que el Coronel Sherine se negó a dar se la puede encontrar en los decretos egipcios referentes al bloqueo. Tengo a la vista el texto árabe de un real decreto egipcio de fecha 6 de febrero de 1950, promulgado el 3 de abril de 1950. Los artículos pertinentes dicen lo siguiente:

"Preámbulo: A propuesta del Ministro de Guerra y Marina y del Ministro de Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros."

"Artículo 3: Queda permitido en todo momento recurrir a la fuerza, abriendo el fuego si fuese necesario, contra toda nave que trate de evadir la visita, para obligarla a que se detenga y se someta a la visita."

"Artículo 17: Nuestros Ministros (plural usado en los decretos reales) quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la aplicación del presente decreto."

- 27. No puede causar sorpresa el hecho de que el Coronel Sherine no haya querido responder a la pregunta del Coronel Dayan. Estos actos de hostilidad evidentemente se apoyan en el recurso a la fuerza; pero el artículo I del Acuerdo de Armisticio no hace distinción alguna entre los actos de hostilidad apoyados en la fuerza y los actos de hostilidad apoyados en la amenaza de recurrir a la fuerza. Ambos son contrarios tanto al espíritu como a la letra del Acuerdo de Armisticio.
- Se trata, por lo tanto, de medidas que los representantes de las Naciones Unidas las han calificado de "incompatibles con la letra y el espíritu del Acuerdo de Armisticio", por ser "hostiles" y "agresivas" y que continúan cometiéndose dos años y medio después de concertado un acuerdo que constituía "un importante paso hacia el establecimiento de una paz permanente". Estos procedimientos continúan no obstante que dos resoluciones del Consejo de Seguridad afirman que el Acuerdo de Armisticio exigía la cesación de todo acto de hostilidad entre las partes. Esos procedimientos han sido puestos en vigor por una legislación según la cual la amenaza de empleo de fuerza es la sanción definitiva. ¿ Cabe imaginar que el Consejo de Seguridad deje de exigir la cesación de esta serie de actos contrarios al armisticio sin que el resultado sea que este armisticio, aplaudido una vez como un gran éxito de las Naciones Unidas, se convierta, para emplear las palabras del General Riley, en un pretexto para cometer actos hostiles, perdiendo de este modo su valor jurídico y su efecto moral?
- 29. Esta argumentación adquiere mayor fuerza y claridad cuando se examinan los sorprendentes motivos con los cuales Egipto trata de justificar su acción. Al Consejo de Seguridad le parecen difícil de creer, pero las palabras que voy a citar están tomadas de la declaración hecha por el representante de Egipto, el 12 de junio de 1951, en la sesión del Comité Especial de la Comisión Mixta de Armisticio:

"Estamos ejerciendo un derecho de beligerantes. Jurídicamente, estamos todavía en guerra con Israel. Un armisticio no pone término a un estado de guerra. Tampoco impide que un país ejerza ciertos derechos de beligerante."

- 30. Se ha producido un hecho singular en la historia internacional. Un Estado Miembro de las Naciones Unidas pide al Consejo de Seguridad que apruebe, proteja y sancione su deseo de ejercer unilateralmente actos de guerra.
- 31. Habiendo hecho constar la admisión por Egipto de que estos actos serían ilegales si no hubiese un estado de guerra, examinemos ahora si el Consejo de Seguridad puede permitir que se apoye el argumento en una base tan precaria. Carece de toda validez la afirmación de Egipto de que "un armisticio no pone término a un estado de guerra". No se trata aquí de emitir conceptos de orden general sobre la naturaleza de los acuerdos de armisticio. Se trata de saber si el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, firmado en Rodas el 24 de febrero de 1949, permite que uno de los signatarios se considere unilateralmente en estado de guerra con la otra parte y autorizado a "ejercer ciertos derechos de beligerante".
- 32. Para esta pregunta no hay sino una sola respuesta. El armisticio de que se trata no es una mera suspensión de hostilidades que deja íntegros los derechos de beli-

gerante. Este Acuerdo, como su texto lo dice varias veces, constituye una renunciación permanente e irrevocable a todo acto de hostilidad. La interpretación oficial dada por el Sr. Bunche en julio de 1949 [S/1357] de que el Acuerdo estipula "la terminación definitiva de la lucha" y que "incluye disposiciones que constituyen un pacto de no agresión entre las partes" ha sido confirmada repetidas veces por otros representantes de las Naciones Unidas, por miembros del Consejo de Seguridad y por el propio Consejo de Seguridad en sus resoluciones de 11 de agosto de 1949 [S/1376] y de 17 de noviembre de 1950 [S/1907]. Es inútil que Egipto trate de querernos volver a una época pasada en la cual las convenciones de La Haya de 1907 que definian el armisticio como una mera suspensión de hostilidades que permitía a los beligerantes "reanudar en cualquier tiempo las operaciones, pero con la condición de advertir al enemigo en el tiempo convenido conforme a las condiciones de armisticio". ¿ Qué tienen de común este concepto tradicional de armisticio y un Acuerdo de Armisticio cuyo texto no reconoce ni la guerra, ni la beligerancia, y por el contrario, declara que "el presente Acuerdo ... permanecera en vigor hasta que se logre un arreglo pacifico entre las dos partes..."?

33. ¿Cómo puede la interpretación Egipcia, conforme a la cual los acuerdos de armisticio no han hecho más que suprimir algunos de los derechos consiguientes del estado de guerra, concerdar con las resoluciones del Consejo de Seguridad según las cuales este acuerdo particular contiene "firmes promesas de no cometer nuevos actos de hostilidades entre las partes"? Nada hay de sorprendente en que el Comité Especial de la Comisión Mixta de Armisticio haya rechazado con energía la afirmación de Egipto en el sentido de que existe un estado de guerra. Contestando a la declaración del Coronel Sherine, que ya he citado, el General Riley, el 12 de julio de 1951, dijo lo siguiente:

"En verdad no hubo una declaración de guerra; se trataba de aceptar o rechazar la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad en 1948.... en realidad ni el espíritu ni la letra de los Acuerdos de Armisticio hacían presumir que se reanudarían las hostilidades.... Vd. puede citar a todas las autoridades internacionales en materia de acuerdos de armisticio, pero si Vd. examina su propio Acuerdo de Armisticio encontrará que no tiene precedente en la historia. Las propias partes han enunciado en este Acuerdo de Armisticio ciertos principios sobre los cuales los especialistas en derecho internacional aun no han escrito nada y desde luego, este Acuerdo de Armisticio no justifica de ninguna manera que cualquiera de las partes hable de reanudación de las hostilidades."

34. En ningún momento los Miembros de las Naciones Unidas han reconocido, ni individual ni colectivamente, que la intervención de Egipto en el conflicto de Palestina confiere a este país derechos de beligerante. Esa intervención, no sólo no ha creado ningún "derecho", sino que se efectuó contrariando órdenes específicas del Consejo de Seguridad. Me parece que es de excepcional alcance y audacia la pretensión de que el Consejo de Seguridad, en 1951, respete humildemente unos cuantos derechos de beligerante por el mero hecho de que las fuerzas armadas egipcias traspasaron

sus fronteras en 1948 violando las órdenes de las Naciones Unidas.

35. Pero la reclamación de derechos de beligerante no sólo carece de validez. Me parece, además, insincera, ya que Egipto no siempre ha adoptado esa actitud. Toda esta tesis de la existencia de un estado de guerra ha sido recientemente elaborada con el solo fin de tener un pretexto "jurídico" para el bloqueo del Canal de Suez.

36. Así, cuando Egipto, el 15 de mayo de 1948 [292a. sessión] anunció al Consejo de Seguridad su intervención militar en el documento \$/743, tuvo buen cuidado de no decir que la guerra había sido declarada ni que existía jurídicamente, un estado de guerra; puesto que, al confesar que estaba en guerra fuera de sus fronteras sin haber sido atacado, Egipto habria reconocido que había cometido una agresión. Así, cuando los hombarderos egipcios atacaron Tel Aviv, mientras las fuerzas egipcias avanzaban a lo largo de la costa, el portavoz de Egipto en el Consejo de Seguridad hacía esfuerzos desesperados para encontrar otras explicaciones. Se trataba de una acción de policía: era un acto de salvamento; se trataba de un intento desinteresado por apagar el fuego en la casa del vecino. Análogamente, en las negociaciones previas al armisticio celebradas en Rodas, los representantes de Egipto jamás pronunciaron una palabra respecto a la existencia de un estado de guerra. Asimismo en el Acuerdo de Armisticio no hay referencia alguna a derechos de beligerante.

Cuando el Consejo de Seguridad se reunió, en agosto de 1949, para examinar la situación política y jurídica resultante de los Acuerdos de Armisticio, todos los miembros del Consejo de Seguridad participaron en los debates. Ningún representante habló de la existencia de algún derecho resultante de un estado de guerra; casi todos se expresaron como el representante de los Estados Unidos, quien declaró, como he citado antes, que las hostilidades habían llegado definitiva e irrevocablemente a su fin. En ese entonces, el representante de Egipto se interesaba tanto en demostrar que en el Cercano Oriente, el comercio normal de armas podía reanudarse, que eclipsó a los demás oradores por la fuerza de sus afirmaciones en el sentido de que los vestigios y las posibilidades de guerra habían desaparecido para siempre. He aqui las palabras de Mahmoud Fawzi Bey [434a, sesión]:

"Los Acuerdos de Armisticio señalan el fin de una etapa importante en la solución del problema de Palestina. El informe que nos presenta el Mediador Interino indica claramente que ha tenninado la lucha armada en Palestina. Además en el informe se dice que los acuerdos han resultado eficaces en la práctica, y el Mediador Interino no ve razón alguna para que no continúen siéndolo. A esto pueden afiadirse, entre otras, algunas opiniones expuestas ahora por diferentes personas. El Mediador Interino ha dicho que estos Acuerdos tienen el valor de pactos de no agresión. El distinguido representante de Israel ha declarado que dichos acuerdos constituyen una solución provisional que no puede ser completa, sino por un acuerdo de paz y que la duración de estos Acuerdos no es limitada.

"Deliberadamente cito, o mejor dicho hago una paráfrasis, de lo que a mi entender el Mediador Interino y el portavoz del Gobierno de Israel han dicho hoy.

^{*} Anexo a la Convención, Reglamento concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, sección II, capítulo V, artículo 36.

"Con repecto a la cuestión de Palestina, los Acuerdos de Armisticio pertinentes contienen en forma inequívoca promesas y compromisos formales de no recurrir al empleo de la fuerza ni aun proyectar recurrir al empleo de la fuerza o amenazar con hacerlo para la solución del conflicto."

38. Qué extraña resulta esta declaración digna de un estadista, cuando se la compara con el reciente descubrimiento hecho por Egipto de que subsiste un estado de guerra, que deben respetarse los derechos de beligerante y de que ciertos actos de hostilidad son lícitos. ¿Juzgaban acaso los representantes de Egipto que la existencia o la continuación de un estado de guerra era una circunstancia tan trivial que no la mencionaron en ninguna etapa de las hostilidades o cuando expusieron y precisaron su opinión sobre el alcance del Acuerdo de Armisticio? Pero no puede haber tal vez un ejemplo más grotesco de la manera en que este "estado de guerra" es, alternativamente, proclamado y rechazado según las circunstancias y necesidades, que el siguiente mensaje procedente de Lausana, despachado por las agencias noticiosas el 1º de agosto de 1949, en relación con la propuesta de la Comisión de Conciliación para Palestina de que Israel y los Estados árabes convengan en principio negociar tratados de paz. Este mensaje, del cual la Comisión de Conciliación envió luego un resumen al Estado de Israel, dice lo siguiente:

"Los representantes árabes han informado a la Comisión de Conciliación para Palestina que como nunca ha existido oficialmente un estado de guerra con Israel, no puede firmarse un tratado de paz con Israel."

- 39. Difícilmente puedo creer que el Consejo de Seguridad quiera seriamente seguir el sinuoso procedimiento de los juristas egipcios, que afirman o niegan la existencia de un estado de guerra según les convenga. Hacía mucho tiempo que habían terminado las hostilidades, que se había firmado el armisticio y que lo había aprobado el Consejo de Seguridad, cuando Egipto reveló por primera vez a fines de 1949, que había existido un estado de guerra en todo tiempo, sin que nadie lo advirtiera.
- 40. La reivindicación de los derechos de beligerante no sólo es falsa desde el punto de vista histórico e insostenible en derecho, sino que no puede ser reconocida por las Naciones Unidas. La Carta ha creado un sistema completamente nuevo de relaciones internacionales, en el que no caben los "derechos de guerra". No es por mera casualidad que los derechos de beligerante no han sido reconocidos ni mencionados en la Carta ni por ninguno de los órganos de las Naciones Unidas. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a abstenerse enteramente en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza salvo en servicio de las Naciones Unidas. Por consiguiente, no puede caber dentro del régimen establecido por la Carta una doctrina general de beligerancia, puesto que la beligerancia no es más que una fórmula política y jurídica para reglamentar la amenaza o el empleo de la fuerza. Lo más notable es que Egipto en realidad pretende que el Consejo de Seguridad respete su derecho a hacer una guerra unilateral, o sea, por el propio órgano al que los Estados Miembros de las Naciones Unidas confirieron "la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales".

- 41. Mi gobierno me ha dado instrucciones de que declare que Israel no está en estado de guerra con Egipto y niega a Egipto todo derecho a estar en guerra contra Israel... Estimamos urgente que el Consejo de Seguridad se pronuncie sobre esta cuestión capital. Es imposible que un acuerdo de armisticio entre dos partes, pueda ser ejecutado si una de ellas lo considera como una etapa hacia la paz y la otra como un estado de guerra que ampara y autoriza todo acto de hostilidad no expresamente prohibido. La sola afirmación por Egipto de mantener un estado de guerra, constituye una falta que no es menos grave que la ejecución de los actos de hostilidad resultantes de esa declaración.
- El derecho que tienen todas las naves de cruzar los mares y las vías de comunicación internacionales es la piedra angular del derecho internacional. En la época moderna, toda violación de este principio ha conducido a que estalle o se extienda un conflicto internacional. Al respecto, deseo declarar que el cargo que formula mi Gobierno y que lo ha presentado al Consejo de Seguridad, de ninguna manera supone una limitación de la soberanía de Egipto, y no debe ser confundido con ninguna otra cuestión que se haya planteado o pueda plantearse entre Egipto y otros Estados Miembros de las Naciones Unidas. El hecho de que Egipto haya establecido su soberanía sobre ambas riberas del Canal de Suez no tiene nada que ver con la cuestión que examina actualmente el Consejo. Este asunto fué aclarado en la 175a. sesión del Consejo de Seguridad. celebrada el 5 de agosto de 1947, por el difunto exprimer Ministro de Egipto Nokrashy Bajá quien, al poner de relieve el carácter absoluto de la soberanía de Egipto sobre cada pulgada del territorio egipcio, definió el Canal de Suez como "una vía internacional abierta a todas las naciones, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra", agregando que las características del Canal de Suez eran la universalidad, la igualdad y la neutralidad. En un análisis jurídico bien documentado, Faris El-Khouri Bey de Siria, declaró: "El Canal de Suez, por ser una vía marítima internacional, debe estar abierto al libre tránsito de navíos de todas las naciones, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.'
- 43. En consecuencia, cuanto más afirmamos y reconocemos la soberanía de Egipto, mayor es la obligación de Egipto de respetar sus compromisos internacionales que son una consecuencia de la soberanía. Entre esos compromisos figuran los contraidos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel; y ellos excluyen toda doctrina que permita cometer actos de hostilidad. Cuando una nave de una potencia marítima realiza su viaje pacífico con carga destinada a Israel, y Egipto interviene para oponerse a su paso y para obligarla a que descargue, este acto no constituye una afirmación legitima de la soberanía de Egipto sino una injustificable arrogación de derechos y una violación de la soberanía de la potencia marítima interesada y 'de la de Israel que es el destinatario de esa carga. Cualquier Estado tiene derecho de enviar a Israel naves de toda clase con una carga cualquiera, y Egipto no tiene derecho a impedir el comercio libre entre el despachador y el destinatario de las mercaderías. Egipto nada tiene que ver con la cantidad de petróleo o de cualquier otro producto importado o exportado por Israel, y este es un asunto respecto al cual no reconocemos que Egipto tenga el derecho de expresar su opinión al respecto, del mismo modo que el Estado de Israel no

reivindica derecho alguno en lo concerniente a las importaciones o las exportaciones de Egipto cualesquiera que sean sus clientes o sus proveedores.

- 44. El Consejo de Seguridad conoce perfectamente los daños que estas prácticas de Egipto ocasionan a la vida económica del cercano Oriente y de otros territorios más lejanos. En las sesiones precedentes del Consejo, se ha advertido que Israel no es el único país perjudicado por estas medidas. No obstante debemos negar categóricamente a Egipto el derecho de obstar el comercio legítimo y pacífico de la región, su libertad de intercambio y la explotación de sus refinerías de petróleo.
- 45. El Gobierno de Israel confía en que el Consejo de Seguridad ha de adoptar medidas para que cese esta situación por demás dañosa que constituye una amenaza cada vez mayor para el porvenir de toda la región. Se puede evaluar el grado de urgencia de estas medidas si se piensa en las consecuencias que se deducirían si el Consejo de Seguridad permitiese la continuación del bloqueo. Si se produjese ese hecho increíble, el órgano supremo encargado del mantenimiento de la seguridad internacional sancionaría de manera efectiva una práctica calificada por los representantes de las Naciones Unidas de "hostil", "agresiva" y "con-traria al Acuerdo de Armisticio". El funcionamiento del sistema de armisticio se vería perjudicado y las actividades de la Comisión Mixta de Armisticio quedarían completamente paralizadas si se reconociera la doctrina de que las relaciones entre los dos Estados signatarios son ahora los propios de un estado de guerra. Por la primera vez en su historia, el Consejo de Seguridad convendría en respetar los supuestos "derechos" de un Estado Miembro a ejercer actos de hostilidad que abiertamente se reconoce que son resultado de la existencia de un supuesto estado de guerra contra otro Estado Miembro de las Naciones Unidas. Con ello, las anteriores decisiones del Consejo de Seguridad conforme a las cuales el Acuerdo de Armisticio contiene "firmes promesas de no cometer actos de hostilidades", quedarian totalmente anuladas. Las Naciones Unidas se habrían negado a defender un principio tan esencial como es el de la libertad de los mares. La causa de la cooperación económica entre los Estados del Cercano Oriente recibiría un golpe de manos de la propia colectividad internacional, cuyo interés vital es el de defender esa causa. En toda la región se difundiría una duda fatal respecto a la aplicación imparcial del espíritu y de la letra del Acuerdo de Armisticio. En ese ambiente de impunidad para los actos agresivos y de hostilidad, y de menosprecio de las decisiones autorizadas de los representantes de la Comisión de Armisticio, ¿es posible ver alguna posibilidad de que se mantenga y afirme la paz o siquiera el Armisticio, en esta región del mundo donde reinan la tirantez y la inquietud?
- 46. Por el contrario, al exigir que tales actos cesen en forma permanente e incondicional, el Consejo de Seguridad haría prevalecer el espíritu y la letra de acuerdos de armisticio, apoyaría y confirmaría la autoridad de sus representantes, afirmaría el principio de que a Israel y Egipto les ligan no los derechos de la guerra sino los deberes de tiempo de paz; confirmaría el interés de todos los países en el mantenimiento de la libertad de los mares y en el desarrollo normal de la vida económica de nuestra región y subrayaría la equidad del Acuerdo de Armisticio, que impone obligacio-

- nes iguales a todos los Estados signatarios y exige de cada uno de ellos, no sólo del Estado de Israel, que subordinen su política nacional a sus deberes internacionales. Al pedir que cesen los procedimientos que hasta ahora sigue el Gobierno de Egipto, a pesar de que los ha contenido gran número de países y de que no le benefician, mi Gobierno estima oportuno recordar las grandes esperanzas que todos abrigábamos en Rodas, cuando se firmó el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, abriendo de ese modo la vía para que se concierte un armisticio general en todo el Cercano Oriente. Convencidos de que desaparecerían todos los vestigios de la guerra, vimos en el Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel el posible punto de partida hacia un acuerdo regional más amplio.
- Si se abandona ahora esta actitud hostil que desnaturaliza nuestras relaciones, el Acuerdo de Armisticio General recobrará todo su valor y será posible su ejecución sin obstáculos y se abrirá la vía por la cual Egipto e Israel pueden avanzar juntos hacia una cooperación más amplia. Mediante un comercio libre y no por un bloqueo estéril, progresando hacia la paz y no retrocediendo hacia una supuesta guerra "legítima" Israel y Egipto que en su resurgimiento moderno representan dos civilizaciones venerables del mundo mediterráneo, pueden contribuir cada uno en la medida de sus medios al bienestar y la estabilidad del Cercano Oriente. Sin embargo, para alcanzar este ideal, o bien para conservar el armisticio como la base de la cesación de hostilidades, es de importancia capital que el Consejo de Seguridad repruebe los actos de hostilidad que no pueden ser aceptados por ninguna persona amante de la paz, y exija la cesación de esos
- 48. Mahmoud FAWZI Bey (Egipto) (traducido del inglés): Estoy agradecido por la oportunidad que se me ha brindado de participar en el presente debate, conforme al Artículo 32 de la Carta. No hace falta decir que colaboraré ampliamente con el Consejo, en nombre de mi delegación y de mi Gobierno, tanto para definir la naturaleza y el alcance de la cuestión planteada, como para tratar de encontrar una solución justa y verdadera. En la medida de mi modesta capacidad, examinaré el problema o los problemas que se plantean con espíritu constructivo y de equidad.
- 49. Confío en que esta es la actitud del Consejo y me inclino a creer que durante el examen de esta cuestión, que el Presidente considera como un aspecto de la cuestión de Palestina, el Consejo no se hará merecedor de un epíteto como el enunciado por el representante del Reino Unido, el 15 de julio de 1948, durante la 338a. sesión del Consejo dedicada a la cuestión de Palestina, cuando declaró que el Gobierno del Reino Unido no podía menos que estimar que los intereses árabes en Palestina habían sido hasta entonces insuficientemente apreciados y que se corría el riesgo de que los árabes juzgaran que el Consejo de Seguridad no era un lugar en el que podían confiar que sus opiniones serían debidamente consideradas.
- 50. Confío asimismo en que el Consejo sabrá disculparme si alguna vez tengo que extenderme en mis intervenciones por mi vivo deseo de plantear con la mejor claridad posible las cuestiones de que se trata, así como la opinión de mi Gobierno respecto de ellas.
- 51. He escuchado la exposición hecha hoy por el representante de Israel. A su debido tiempo me ocuparé de los diversos puntos y asuntos que él ha tratado,

incluso los que han sido estudiados ya. Algunas de estas cuestiones han sido planteadas solamente hoy, y pido que se me permita ocuparme de ellas en una sesión ulterior del Consejo.

- 52. El Consejo de Seguridad, al aprobar el orden del día para la sesión de hoy, ha ejercido una de sus prerrogativas incontestables, ya que el Consejo es siempre dueño de sus procedimientos. Desde luego, como ciertas actitudes tácticas adoptadas aquí y algunas otras cuestiones que todos conocemos bien, la aprobación del orden del día, por ser una mera cuestión de procedimiento, no significa que se prejuzgue las cuestiones que motivan este debate ni en nada impide que el Consejo llegue a la conclusión de que esta cuestión no es de su competencia y que, por lo tanto, no debe ser tratada por el Consejo.
- 53. Además de la cuestión del orden del día, leemos en el documento S/2194 el texto de una decisión adoptada el 12 de junio último, según la cual "... la Comisión Mixta de Armisticio no está facultada para pedir al Gobierno de Egipto que no estorbe el paso por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel".
- 54. Esta es la segunda decisión adoptada respecto a este asunto. La primera fué adoptada el 8 de junio de 1950. Existe una contradicción evidente entre el hecho de que estas decisiones son definitivas, de conformidad con el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, y el hecho de que la cuestión que figure en el orden del día de hoy ha sido presentada al Consejo de Seguridad a petición de una de las partes, a saber, de Israel.
- 55. Al respecto, se recordará que el párrafo 4 del artículo X del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel estipula que:

"Respecto a las cuestiones de principio, podrá apelarse a un Comité Especial cuyas decisiones respecto a dichas cuestiones serán definitivas y que estará integrado por el Jefe de Estado Mayor de la Organización de Vigilancia de la Tregua (Naciones Unidas), y un miembro de cada una de las delegaciones egipcia e israelí en la Conferencia de Armisticio de Rodas, o de algún otro funcionario superior. Toda decisión de la Comisión contra la cual no se haya apelado en el término de una semana a partir de la fecha en que dicha decisión haya sido adoptada, será considerada como definitiva."

56. El párrafo 8 del mismo artículo estipula:

"En caso de discrepancia en la interpretación de una disposición determinada del presente Acuerdo, prevalecerá la interpretación dada por la Comisión y ello sin perjuicio del derecho de apelación previsto en el párrafo 4."

- 57. Por la lectura de estos párrafos del artículo X del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel, los miembros del Consejo de Seguridad advertirán fácilmente que, tanto en lo que se refiere a la interpretación como a las cuestiones de principio, existe un procedimiento establecido por el propio Acuerdo de Armisticio y que en forma inequívoca dispone que las decisiones en estas materias, interpretación y cuestiones de principio, serán definitivas. En esto convinieron ambas partes.
- 58. Sin embargo, en un esfuerzo visible por eludir estas disposiciones claras y terminantes, Israel, tanto

en la Carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por su representante como en la declaración que acabamos de oír, asevera que Egipto ha violado no sólo el Acuerdo de Armisticio sino también el derecho internacional y el Convenio de Contantinopla de 1888 relativo al Canal de Suez. Más tarde me ocuparé de este y otros puntos.

59. Debe recordarse, además, que el párrafo 2 del artículo I del Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel estipula que:

"Las fuerzas armadas terrestres, navales y aéreas de cada una de las partes no emprenderán ni prepararán ninguna acción agresiva contra la población o las fuerzas armadas de la otra parte, ni tampoco la amenazarán con ninguna acción agresiva; queda entendido que la palabra "prepararán", empleada en el presente texto, no se aplica al trabajo de preparación normal de un Estado Mayor, tal como se practica generalmente en las organizaciones militares."

60. Asimismo, debe recordarse que el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo estipula que:

"Ningún elemento de las fuerzas militares o paramilitares terrestres, navales o aéreas de una u otra Parte, incluyendo las fuerzas irregulares, cometerá actos de guerra o de hostilidad contra las fuerzas militares o paramilitares de la otra Parte, o contra la población civil del territorio que domine la otra Parte; ni avanzará, por motivo alguno, más allá de la línea de demarcación del Armisticio, definida en el artículo VI del presente Acuerdo, ni franqueará esa línea, salvo en ejecución de las disposiciones del artículo III del presente Acuerdo; tampoco violará la frontera internacional en ningún otro punto, ni penetrará en el espacio aéreo de la otra Parte ni, en un espacio de tres millas a partir de la costa, entrará en las aguas territoriales de la otra Parte."

- 61. Ninguna de estas disposiciones constituye una innovación en materia de derecho y práctica internacionales. No son sino una consagración de los precedentes y de la doctrina generalmente aceptados a este respecto.
- 62. Pero, antes de ocuparme de este asunto, como debo hacerlo, me veo obligado a tratar otra cuestión. El representante de Israel ha intentado utilizar un pasaje del telegrama, publicado después con la signatura S/2199, dirigido el 12 de junio último al Secreta-rio General por el General Riley, Jefe de Estado Mayor del Organismo Encargado de la Vigilancia de la Tregua. Lo mismo ha hecho con un pasaje de una declaración del Sr. Ralph Bunche, quien ejercía entonces las funciones de Mediador Interino. En ambos casos, ha separado intencionalmente esos pasajes de todo el contexto que contiene otros pasajes que son los esenciales. Asimismo se procedió con una declaración del Primer Ministro de Egipto formulada ante el Consejo de Seguridad en 1947, con una intervención del representante de Siria en el Consejo y con mis propias intervenciones. Este procedimiento, que consiste en tomar un pasaje de una declaración y separarlo del contexto, no es sino un paso en este procedimiento largo y tortuoso de volver confusas las cuestiones, al que algunos recurren habitualmente cuando estiman, que podría ser más perjudicial a su causa presentar le ausctión como es la realidad

63. Volviendo al telegrama del General Riley al que me he referido, estimo que tengo razón para afirmar que las cuestiones tratadas en ese telegrama por el General Riley podrían, procediendo con equidad y a la luz de las decisiones del Consejo de Seguridad, ser divididas en dos categorías: la primera se refiere a su actividad como Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua; la segunda se relaciona exclusivamente con sus actividades de jurista por iniciativa propia y de caballero cabal. La segunda nada tiene que ver con los documentos del Consejo de Seguridad o con el presente debate. El General Riley no tiene otra relación con las labores de las Naciones Unidas que su calidad de Jefe de Estado Mayor del Organismo Encargado de la Vigilancia de la Tregua. Sus atribuciones están claramente definidas en el Acuerdo de Armisticio y en la resolución de 11 de agosto de 1949 [437a. sesión], por la cual el Consejo pide al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua que vele por la observancia de la cesación de hostilidades en Palestina.

64. Fué en el ejercicio de sus funciones que el Comité Especial, presidido por el General Riley, aprobó su decisión de 12 de junio último. He mencionado ya, aunque sin comentario, el hecho de que las cláusulas del Acuerdo de Armisticio concertado entre Egipto e Israel en las que se funda esta decisión, no constituyen innovaciones en materia de derecho, de práctica y acuerdos internacionales, sino que son una consagración de los precedentes y de la doctrina aceptada de manera general en materia de armisticios. En la edición de 1944 de su obra *International Law*, Oppenheim dice:

"Los armisticios o las treguas, en el sentido más alto de la palabra, son acuerdos entre fuerzas beligerantes para una cesación temporal de hostilidades. De ningún modo se puede compararlos con la paz, ni tampoco debe calificárselos de "paz temporal", porque el estado de guerra subsiste entre los propios beligerantes y entre los beligerantes, por una parte, y los neutrales por otra, en lo que respecta a todas las materias salvo la cesación de hostilidades propiamente dicha. A pesar de esta cesación, el derecho de visita a las naves mercantes neutrales queda intacto."

65. Otro jurista, Pfankuchen, en la edición de 1940 de su Documentary Textbook in International Law, dice:

"La distinción entre las hostilidades y el estado de guerra en un sentido jurídico es ... importante para determinar cuándo comienza y termina una guerra. Las hostilidades durante el estado de guerra, en el sentido jurídico, pueden cesar en virtud de un armisticio, pero el estado de guerra, en el sentido jurídico, no puede terminar sino cuando entre en vigor un tratado de paz. Tal fué el caso al terminar la [primera] guerra mundial."

- 66. En todos sus debates, el Consejo de Seguridad ha hecho inequívocamente esta distinción entre la paz y el armisticio, particularmente en la sesión de 3 de marzo de 1949 [413a. sesión] en la que tomó nota del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel.
- 67. Más recientemente, en su resolución de 17 de noviembre de 1950 [524a. sesión] el Consejo de Seguridad declaró que los acuerdos de armisticio tenían por

objeto restablecer una paz permanente en Palestina. Podría continuar casi indefinidamente citando los precedentes, la jurisprudencia y la doctrina para mostrar que, como lo dice Oppenheim, un armisticio es una cesación de hostilidades y para mostrar, además, que el derecho de visita y de registro de las naves mercantes neutrales queda intacto. Podría señalar también que el derecho a visitar las naves mercantes que ejerce Egipto no es sino uno de los varios derechos acordados a las partes en un acuerdo de armisticio. En efecto, podemos leer en la obra de Oppenheim y en los libros de otros juristas, y los precedentes nos indican que entre los derechos de las partes en un acuerdo de armisticio, figuran derechos tales como el bloqueo, el derecho de captura, aun en el alta mar, de naves neutrales que tratan de forzar el bloqueo y el derecho de decomisar el contrabando de guerra.

- 68. Egipto, y esto es evidente, no ejerce plenamente los derechos que posee en virtud del armisticio. Por el contrario, ha reducido al mínimo estricto el ejercicio de su derecho de visita y de registro, y ha reducido también la lista del contrabando de guerra cuyo tránsito por Suez y Port Said está prohibido.
- 69. Para mayor claridad y para refrescar nuestra memoria sobre este punto, ruego al Consejo me permita citar varios documentos importantes, tales como la declaración de Alemania de 19 de septiembre de 1939, que se inspiró en la proclamación del Gobierno británico de 13 de septiembre de 1939 y en la Declaración de Londres de 26 de febrero de 1909; La Proclamación Militar de Egipto número 5 y 15 de mayo de 1948, la Proclamación Militar de Egipto número 13 de 6 de junio de 1948; la Proclamación Militar de Egipto número 38 de 8 de julio de 1948; la Proclamación Militar de Egipto de 4 de noviembre de 1949; el Decreto Real de Egipto de 9 de febrero de 1950 y la resolución 500 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de mayo de 1951.

70. El artículo uno de la primera de estas declaraciones dice lo siguiente:

"Los artículos y materiales que figuran a continuación serán considerados como contrabando (contrabando absoluto) si están destinados a un territorio enemigo o a fuerzas enemigas:

"Uno. Las armas de todas clases, sus elementos constitutivos y sus accesorios.

"Dos. Las municiones y sus elementos constitutivos, las bombas, los torpedos, las minas y otros tipos de proyectiles; los aparatos de tiro y de lanzamiento de estos proyectiles; la pólvora y los explosivos, incluso los detonadores y artificios.

"Tres. Toda nave de guerra, sus elementos constitutivos y sus accesorios.

"Cuatro. Todos los aviones militares, sus elemenmentos constitutivos y sus accesorios; los motores de aviación.

"Cinco. Los tanques, los carros blindados y los trenes blindados; las planchas de blindaje de toda clase.

"Seis. Los productos químicos de empleo militar, los mecanismos y máquinas utilizados para proyectarlos o esparcirlos.

"Siete. Los artículos de vestido y de equipo militar.

"Ocho. Los medios de comunicación, los medios ópticos y eléctricos de señales y de alumbrado militar; sus elementos constitutivos.

"Nueve. Los medios de transporte y sus elementos constitutivos.

"Diez. Todos los combustibles y substancias utilizadas para la calefacción; todas las substancias para lubricación.

"Once. El oro, la plata, los medios de pago, y los títulos de crédito.

"Doce. Los aparatos, herramientas, máquinas y materiales para la fabricación o utilización de los artículos y productos enumerados en los párrafos uno al once."

- 71. La Proclamación Militar de Egipto del 3 de septiembre de 1939 estableció un sistema de inspección de naves mercantes en Port Said y en Suez, los dos puertos de acceso al Canal de Suez. Este sistema fué aplicado de 1939 a 1945 sin que ninguna objeción, en nombre de la libertad de navegación por el Canal de Suez, fuera formulada por Potencia alguna y menos aun por el Reino Unido, que por el contrario pidió que se implantara ese sistema y fué el primero en beneficiarse de él.
- 72. El Decreto Real Egipcio de 9 de febrero de 1950 se aplica al siguiente contrabando de guerra destinado a Israel:
 - "1. Las armas, las municiones, los explosivos, sus elementos constitutivos y sus accesorios.
 - "2. Los productos químicos de empleo militar, los mecanismos y máquinas empleados en la guerra química.
 - "3. Los combustibles.
 - "4. Las naves de guerra y los aviones militares, sus elementos constitutivos y sus accesorios; los motores de aviación.
 - "5. Los tanques, los carros blindados, los trenes blindados de empleo militar y no civil.
 - "6. El oro, la plata, los medios de pago, sus elementos constitutivos y sus accesorios, las máquinas y las materias destinadas a la producción o a la utilización de los artículos enumerados.
- 73. La resolución 500 (V) aprobada por la Asamblea General el 18 de mayo de 1951 recomienda que cada Estado:

"Imponga el embargo sobre los envíos destinados a las regiones controladas por el Gobierno Popular Central de la República Popular de China y por las autoridades de Corea del Norte y consistentes en armas, municiones y pertrechos bélicos, materiales para la producción de energía atómica, petróleo, materiales de transporte de valor estratégico y materiales útiles para la producción de armas, municiones y pertrechos bélicos."

74. Basta comparar los documentos que acabo de citar para comprobar que el Decreto Real Egipcio de 9 de febrero de 1950, aplicable al contrabando de guerra destinado a Israel, se refiere a un reducido número de artículos e impone las menores restricciones. Este Decreto es hasta ahora la más notable de una serie de concesiones introducidas en las medidas que Egipto había tomado respecto al paso de contrabando de guerra

por Suez y Port Said. Para convencerse de esto basta examinar, por ejemplo, las instrucciones dictadas por el Gobernador Militar en los días 10 de enero, 21 de julio y 14 de septiembre de 1949. Si a esto se añade el hecho, que voy a probar en seguida, de que el tránsito por el Canal de Suez no sólo ha sido ligeramente afectado, sin que más bien ha aumentado, se comprenderá que las desmesuradas acusaciones formuladas contra Egipto y el inmenso clamor levantado respecto a ellas no guardan en lo absoluto proporción alguna con las restricciones inevitables y a la vez mínimas, que han debido ser impuestas; por lo tanto, no pueden justificarse ni por el derecho internacional ni por la práctica internacional.

- 75. No hay por consiguiente por qué admirarse de que el Sr. Bevin haya declarado en la Cámara de los Comunes, el 18 de octubre último, que no tenía conocimiento de ningún caso en que los nuevos reglamentos egipcios hubiesen, en la práctica, ocasionado retardos. El hecho de que esta declaración haya sido formulada dos años, cinco meses y tres días después de la entrada en vigor de estas medidas es, en verdad, significativo, pero no sorprendente. Si damos una mirada a las estadísticas de tránsito por el Canal de Suez comprobaremos, por ejemplo, que durante los nueve meses transcurridos aproximadamente entre el 15 de mayo de 1948 y el 24 de febrero de 1949, de 8.009 naves mercantes que arribaron a Port Said, 548 fueron visitadas, y sólo 71 de éstas fueron obligadas a descargar contrabando de guerra. Durante el mismo período, 282 naves tocaron Suez, y de éstas únicamente dos fueron visitadas, sin que se hubiera efectuado ninguna incautación. En los tres meses siguientes, 2.139 naves llegaron a Port Said, de estas 195 fueron visitadas y 25 de éstas fueron parcialmente descargadas. Durante el mismo período, 1.043 naves tocaron Suez, nueve fueron visitadas y ninguna descargada. Por otra parte, puede verse claramente que en 1950 el tráfico por el Canal aumentó durante la última parte del año en comparación con la primera parte, no obstante las restricciones que Egipto se vió en el caso de imponer. Es, pues, evidente que Egipto no pone obstáculos al libre tránsito por el Canal de Suez y que no ejerce sino una parte de los derechos que se deducen de un armisticio.
- 76. En realidad, el tránsito por el Canal es tan activo como siempre. Si de cuando en cuando, en muy pocas ocasiones, Egipto estima que debe ejercer su derecho de visita y de inspección, creo que sería absurdo negarle este derecho.
- 77. He mencionado algunas cifras relativas al tránsito por el Canal de Suez y, desde luego, estoy listo a poner a disposición del Consejo, en toda la medida posible, cualquier otro detalle que deseare conocer sobre el particular o sobre otros puntos pertinentes. Pero ahora debe entenderse claramente que las estipulaciones del Acuerdo de Armisticio firmado por Egipto e Israel no hacen otra cosa que confirmar la jurisprudencia y la práctica internacionales, y que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua se limitó a confirmar todo esto cuando admitió que la Comisión Mixta de Armisticio no tenía el derecho de exigir del Gobierno de Egipto que cesara de obstar el paso por el Canal de Suez de naves con rumbo a Israel.
- 78. ¿Puede Egipto renunciar al ejercicio de sus derechos, entre estos el de preservar su existencia? Este derecho del mana la labelada todavía para espere el

cual mé detendré largamente, es universalmente reconocido como el más importante de todos los derechos. Estoy convencido de que ninguno de los miembros del Consejo presentes en esta sesión, asumiría en conciencia la tarea de renunciar a este derecho en nombre de su país o admitir que su país debiese renunciar a él total o parcialmente.

- 79. Admito que, muy a nuestro pesar, los intereses de ciertas Potencias maritimas son lesionados, aunque muy ligeramente por el hecho de que Egipto ejerce su derecho de visita y de inspección. Es natural que estas Potencias formulen sus quejas. Es natural, asimismo, que los egipcios deseemos sobrevivir.
- Paso ahora a ocuparme de la parte de la declaración del Sr. Bunche que el representante de Israel ha citado apartándola de su contexto, tal como hizo con el cablegrama del General Riley. El Sr. Bunche, en su calidad de Mediador Interino, formuló esta declaración ante el Consejo de Seguridad el 4 de agosto de 1949; con arreglo a sus atribuciones, el Sr. Bunche dijo, al igual que muchos otros oradores que, una vez concertados los armisticios, el objetivo siguiente "debe ser restablecer en la mayor medida posible las condiciones de paz." Con esto, el Sr. Runche no pudo dar a entender que el armisticio eximiría a las partes del cumplimiento de sus obligaciones normales o les privaría de sus derechos normales. Tampoco pudo dar a entender que los acuerdos de armisticio concertados con Israel habían de interpretarse sino con arreglo a su intención inequivoca y a sus estipulaciones cuidadosamente redactadas y claramente formuladas. Tampoco el Sr. Bunche tuvo la intención, sin el consentimiento de las partes, de suprimir o añadir algo en las cláusulas. de los acuerdos. Como lo dijo el Sr. Bunche en la misma sesión del Consejo, los acuerdos de armisticio "son el resultado de libres negociaciones entre las partes ligitantes...." Por lo tanto, pueden ser modificados únicamente con el consentimiento de las partes. Entre tanto, su alcance continúa siendo el mismo; y el Sr. Bunche tenía perfectamente razón para declarar en la misma sesión del Consejo, el 4 de agosto de 1949, que "los acuerdos de armisticio no constituyen un arregio de paz definitivo..." me referi a esta interpretación irrefutable cuando expresé al Consejo, en su 413a. sesión de 3 de marzo — sesión en la que el Consejo tomó nota del Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel — mi confianza en que el Acuerdo de Armis-ticio entre Egipto e Israel "será juzgade según su verdadero carácter y teniendo en cuenta su importancia."
- 81. Declaré además, en la misma sesión, que estimaba oportuno "disipar toda interpretación errónea que podría suscitarse en lo concerniente al Acuerdo de Armisticio recientemente concluído en Rodas", y recordé al Consejo que este Acuerdo de Armisticio "como sus términos lo indican claramente, es de carácter puramente militar y no menoscaba en nada los derechos, reivindicaciones y posiciones de una u otra parte...".
- 82. En la misma sesión, di al Consejo las seguridades de que "Egipto se complace de haber podido dar uma prueba más de sus anhelos de paz, de que respeta al Consejo de Seguridad y de que acata escrupulosamente sus resoluciones".
- 83. Todo esto me conduce a un punto al que ya me he referido: ¿por qué Egipto no ha concertado todavía un tratado de paz con Israel? Esto lo han repetido quienes parecen condenar lo que para ellos es una

- negativa de Egipto a firmar un tratado de paz con Israel. No obstante, quienes conocen las realidades y los precedentes de las relaciones internacionales saben que, con irecuencia, un tratado de paz no se firma ni inmediatamente ni poco tiempo después de la cesación o suspensión de las hostilidades en virtud de un armisticio. No voy a repetir cuanto he dicho ya respecto a la distinción entre las hostilidades y el estado jurídico de guerra, y respecto a la importancia de hacer esta distinción cuando se trata de determinar cuándo comienza y cuándo termina una guerra. No voy a cansar al Consejo repitiendo todos los casos o la mayor parte de los casos que pueden demostrar este hecho; me limitaré a pocos ejemplos.
- 84. En la guerra entre España y sus colonias de América, las hostilidades cesaron gradualmente y terminaron prácticamente hacia 1825; pero las relaciones pacificas no fueron restablecidas oficialmente por lo menos con algunas colonias sino en 1840. Me permito señalar a la atención del Consejo este punto: en la guerra entre España y sus colonias de América, las hostilidades cesaron gradualmente y terminaron aproximadamente en 1825, pero las relaciones pacíficas no se restablecieron oficialmente sino en 1840.
- 85. En la primera guerra mundial, las hostilidades cesaron con la firma del armisticio, el 11 de noviembre de 1918, pero el tratado de Versalles que oficialmente puso fin a la guerra con Alenania, no entró en vigor sino el 10 de enero de 1920. En cuanto a los Estados Unidos de América, este país no ratificó el Tratado, y el estado de guerra duró más todavía. El 2 de julio de 1921, el Presidente de los Estados Unidos aprobó una resolución conjunta del Congreso por la que se declaró terminada la guerra. El 25 de agosto de 1921, los representantes de los Estados Unidos y de Alemania firmaron el Tratado de Berlin, y las ratificaciones fueron canjeadas el 11 de noviembre de 1921. El Tratado se refería a la resolución conjunta del Congreso de 2 ce julio de 1921, pero, en su parte dispositiva, no mencionaba el restablecimiento de la paz. El Presidente de los Estados Unidos, en su proclamación del 14 de noviembre de 1921, declaró después que la guerra había terminado el 2 de julio de 1921 e hizo públicos los artículos del Tratado de Berlín.
- 86. Pfankuchen, a quien be citado auteriormente, declara asimismo: "De ordinario, los tribunales no consideran que la cesación de hostilidades por sí sola pone fin a la guerra. Es menester que transcurra un lapso muy largo para que pueda considerarse que la guerra ha terminado por la cuera cesación de hostilidades sin que haya habido conquista, rendición o un tratado formal. En 1919, un tribunal de distrito de los Estados Unidos se negó a considerar el armisticio de noviembre de 1918 como instrumento que había puesto fin a la guerra entre los Estados Unidos y Alemania. "Un armisticio no causa otro efecto que una suspensión de hostilidades; la guerra continúa".
- 87. Respecto a la segunda guerra mundial, las hostilidades con el Japón terminaron el 15 de agosto de 1945, y con Alemania el 7 de mayo de 1945. Sin embargo, seis años después de la terminación de las hostilidades, ningún tratado de paz ha sido concertado ní con el Japón ni con Alemania; en cuanto al Japón, lo mejor que puede decirse es que cabe esperar de que la mayoría de las Potencias, que en la actualidad se encuentran jurídicamente en estade de guerra con ese país firmarán con él tratados de paz a principios

- de septiembre próximo. Pero quedan pocas esperanzas de que todas estas Potencias concierten dentro de poco tratados de paz con el Japón. En el caso de Alemania, me refiero a la totalidad de Alemania, las esperanzas son todavía menores.
- 88. Las opiniones de juristas y los precedentes que acabo de citar no constituyen sino una parte de los ejemplos que podría presentar tomándolos de la jurisprudencia y la práctica internacionales para probar que a menudo transcurre un lapso de tiempo considerable entre la cesación de las hostilidades o la conclusión de una tregua o de un armisticio y la terminación del estado de guerra en el sentido jurídico o la conclusión de un tratado de paz.
- 89. Los precedentes que acabo de citar indican claramente que a veces se requieren seis y aún 15 años para este fin. Estos plazos son necesarios para que la situación mejore gradualmente, se apaciguen las pasiones poco a poco y se puedan solucionar gradualmente las controversias.
- 90. Por lo tanto, es importante y guarda relación con el presente debate el estudiar este elemento esencial, el tiempo: debemos procurar determinar si la conducta pasada de Israel es tal que pueda conducirnos a la terminación del estado de guerra en el sentido jurídice y consiguientemente al abandono de las medidas que han motivado esta controversia, medidas que Egipto se ha visto en el caso de adoptar y que jurídica y políticamente tenía que adoptar a fin de preservar su existencia.
- 91. ¿Ha respetado Israel el Armisticio? Ha dado cumplimiento a las resoluciones de las Naciones Unidas? ¿Han regresado a sus hogares los refugiados árabes de Palestina y se les ha indemnizado por la pérdida de sus bienes? A todas estas preguntas, como a otras preguntas no menos inquietantes, la respuesta es: no.
- 92. El Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel fué firmado el 24 de febrero de 1950, hace dos años y medio aproximadamente. Veamos lo que Israel ha hecho durante este período.
- 93. Recordemos asimismo los debates en el Consejo que duraron siete sesiones, desde el 16 de octubre de 1950 y que terminaron provisionalmente con la resolución aprobada por el Consejo el 17 de noviembre de 1950.
- .94. De los debates y resoluciones, como de los informes del Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua, se desprenden claramente los hechos siguientes: en primer lugar, las fuerzas armadas israelies ocuparon ilegalmente Bir Qattar; en segundo lugar, Israel intimidó mediante incursiones de su aviación v otros procedimientos y en consecuencia expulsó a millares de árabes palestinos del territorio controlado por Israel hacia la zona desmilitarizada situada entre Egipto e Israel, o hacia territorio egipcio del otro lado de la frontera. El Consejo, por lo tanto [524a. sesión], tomó nota "de la declaración formulada por el Gobierno de Israel, de que las fuerzas armadas de Israel abandonarian Bir Qattar en cumplimiento de la decisión adoptada el 20 de mayo de 1950 por el Comité Especial", y pidió "a la Comisión Mixta de Armisticio entre Israel y Egipto que preste atención urgentemente al cargo formulado por Egipto relativo a la expulsión de miles de árabes palestinos" [S/1907 y Corr.1].
- 95. A raíz de esta resolución del Consejo, Israel aparentó que abandonaba Bir Qattar, pero esto no fué sino un engaño.

- 96. En cuanto a los árabes de Palestina quienes, conforme a la resolución del Consejo de 17 de noviembre último debían regresar a sus hogares, no han regresado. De una manera u otra, Israel continúa atemorizándolos y no les permite regresar a sus hogares. No son estos los únicos árabes palestinos expulsados brutalmente en los últimos meses del territorio ocupado por Israel, como si la expulsión salvaje de casi un millóu de sus hermanos no fuese suficiente para incomodar y humillar a las Naciones Unidas y cubrir de ignominia a nuestra generación.
- 97. El Consejo recordará al respecto, que cuando el 29 de noviembre de 1947 la Asamblea General aprobó la resolución 181 (II) encaminada a lograr una solución política del problema de Palestina, dispuso que los árabes de Palestina fuesen ampliamente protegidos.
- 98. Esta disposición fué confirmada más tarde por la resolución [186 (S-2)] de la Asamblea, aprobada el 14 de mayo de 1948. Más aun, el 11 de diciembre de 1948, la Asamblea General hizo suyo el principio [resolución 194 (III)], por el cual "debe permitirse a los refugiados de Palestina que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible y que debe pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares..."
- 99. ¿Ha escuchado Israel la voz de las Naciones Unidas que se clevó en favor de los árabes expulsados de Palestina? ¿Ha prestado Israel la menor atención a las resoluciones de las Naciones Unidas que afirman los derechos fundamentales de estos árabes? Nuevamente, la respuesta es un "no" categórico.
- 100. Después de haber mirado por un momente, muy a nuestro pesar, el sombrío cuadro que ofrecen, empleando las palabras en que hace pocos días se expresó el New York Times, estos desesperados desamparados y desdichados refugiados árabes de Palestina, y después de haber señalado la influencia directa de esta situación en las relaciones entre los países vecinos, cabe sorprenderse que el New York Times en el mismo artículo aludido, coincida con otras personas en estimar que en ello está la médula del problema, y ha de sorprendernos que esta cuestión constituya uno de los obstáculos más notables en el camino de la paz?
- 101. Otro aspecto de la situación en extremo inquietante y perturbadora de los árabes palestinos expulsados es el de que, mientras en su propio país poseen bienes cuyo valor asciende a miles de millones de dólares, actualmente se encuentran a merced de la caridad de otros países árabes, cuya economía soporta ya excesivas cargas.
- 102. Si traducimos esta situación en datos concretos y en números, el cuadro se destacaría de una manera aun más clara y más alarmante.
- 103. No hace mucho tiempo, en otro lugar de Asia, había casi un millón de refugiados que costaban a una de las Potencias aquí representadas casi uni millones de dólares al año. He vivido algunos años tanto en Palestina como en el otro país asiático que he aludido y sé que el costo de la vida es por lo general más alto para los árabes de Palestina. Admitiría, sin embargo, que el sostenimiento de casi un millón de árabes palestinos no costaria más de mil millones de dólares por año, o sea, menos de 85 dólares mensuales por persona, para cubrir todos los gastos, incluyendo alojamiento, manutención, medicamentos, instalaciones sanitarias,

transporte, gastos administrativos y gastos de otras clases.

- 104. Permítaseme, sin embargo, preguntar ¿cómo pueden los países árabes hacer frente a este gasto adicional de mil millones de dólares por año?
- 105. A todo esto hay que añadir como si ello no fuese suficiente las repercusiones políticas que se hacen sentir tanto en Egipto como en los demás países árabes debido a la presencia continua de un crecido número de refugiados.
- 106. Todos estos hechos y todas estas consecuencias de la actitud y de la actuación del sionismo político mundial, del cual Israel no es sino la vanguardia, son fuentes de profundo desaliento para quienes desean vivamente la paz y la seguridad del Oriente Medio y del mundo entero. Por otra parte, no es posible dejar de recordar el hecho histórico de que el mundo árabe ha representado siempre el mejor refugio para los judíos del mundo entero en todas las épocas en que han sido perseguidos en diferentes países. No obstante, algunos pueden hacer suyas las palabras de aquel famoso estadista cínico de la Edad Media que dijo: "Créeme, es más fácil olvidar los agravios de los enemigos que los beneficios recibidos de los amigos".
- 107. Mucho habló el representante de Israel quien sostuvo que Egipto ha violado el Convenio de Constantinopla de 1888. Nada puede estar más lejos de la verdad que semejante afirmación. El Convenio sobre el Canal de Suez, o como se denomina también el Convenio de Constantinopla de 1888, tiene la más accidentada pero la más instructiva historia que muestra claramente sus antecedentes y su significado y alcances verdaderos. Un examen honesto de estos antecedentes, una interpretación justa, imparcial y objetiva del Convenio y una exposición verídica del papel desempeñado y de la actitud adoptada por Egipto con respecto al Canal, pueden disipar fácilmente la acusación de que Egipto ha violado el Convenio y mostrar sin lugar a dudas que Egipto ha sido siempre leal, paciente y generoso.
- 108. En esta exposición preliminar no me detendré a examinar la cuestión, a menos que el Consejo así lo desee. Tampoco pediré que sigamos paso a paso la historia del Canal a partir de la época del antiguo Rey de Egipto que, hace aproximadamente 2.650 años, inició la obra de un canal análogo entre el Mar Rojo y el Mediterráneo, cruzando el Lago Timsah y que abandonó su empresa, después de haberla realizado en parte, debido a que un oráculo le había predicho que ello beneficiaría a los persas. La analogía entre este episodio y algunos hechos actuales es pura coincidencia, aunque no exenta de significación.
- 109. Me abstendré igualmente de iniciar el examen de algunas otras cuestiones, por pertinentes que sean, y de proceder a ciertas comparaciones, aun cuando, si se lo desea, podría proceder inmediatamente a hacerlo. Podría, por ejemplo, referirme a un tratado famoso y que guarda relación con esta cuestión, tratado lo más odioso y que fué discutido aquí en 1947 y que es el vestigio más decrépito de la edad colonial. Podría igualmente hablar de un tratado no menos famoso que, en cierto sentido, tiene íntima relación con el Convenio del Canal de Suez, y que es como su pariente consanguíneo al otro lado del océano.

- 110. Por ahora, no me ha guiado otro propósito que el de exponer brevemente, pero con toda claridad, la posición de Egipto respecto a la cuestión que es objeto del presente debate, para afirmar su soberanía y recordar, a quienes pueden fácilmente olvidarlos, sus títulos y su derecho a protegerse, poner de manifiesto los aspectos esenciales de la cuestión y cooperar plenamente, en nombre de mi delegación y de mi Gobierno, a los esfuerzos desplegados por el Consejo de Seguridad para encontrar una solución legal, justa y efectiva.
- 111. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Como ningún miembro del Consejo ha pedido su inclusión en la lista de oradores, estimo que nadie desea hacer uso de la palabra por el momento. Hemos escuchado dos declaraciones importantes y vigorosas formuladas por los representantes de Egipto e Israel, y estoy seguro de que todos desearemos meditar y puede ser, como ha dicho el representante de Egipto, consultar nuestros oráculos.
- 112. Supongo que mis colegas desearán aplazar la continuación del debate hasta la próxima semana. Por lo que he escuchado, me parece que el miércoles próximo por la tarde podríamos continuar el examen del asunto. Pero en cuanto a esto, todo depende de mi sucesor, puesto que el representante de los Estados Unidos ocupará la Presidencia precisamente el miércoles próximo. Tal vez antes de consultar con el Consejo, sea oportuno preguntar al Sr. Austin si no encuentra inconveniente en que la próxima sesión se celebre el miércoles.
- 113. Sr. AUSTIN (Estados Unidos de América) (traducido del inglés): Me parece que el miércoles próximo es un día adecuado para la próxima sesión. Falta saber si, reuniéndonos por la tarde, podríamos concluir el debate el mismo día. Propondría más bien que el Consejo se reúna el miércoles por la mañana, para tener la seguridad de que concluiremos el examen de la cuestión en el mismo día. ¿Puedo preguntar si algún miembro del Consejo presenta otra sugestión al respecto?
- 114. El PRESIDENTE (traducido del inglés): Me complacería si pudiéramos en efecto dejar terminada esta cuestión en nuestra sesión del miércoles próximo, pero dudo de que podamos hacerlo. Me parece que el representante de Egipto se ha reservado el derecho de volver a hacer uso de la palabra para precisar la posición de su Gobierno; sin duda alguna, varios miembros del Consejo querrán hacer, en la próxima sesión, una exposición de la opinión de sus respectivos Gobiernos. Ignoro si todos podremos formular declaraciones relativas a la cuestión en examen, pero ello me parece dudoso. Sin embargo si se estima preferible celebrar una sesión por la mañana y otra por la tarde, yo seré el último en oponerme a ello, pero, en mi calidad de Presidente, creo que debo consultar este asunto con el Consejo.
- 115. El representante de Estados Unidos ha sugerido que nos reunamos el miércoles próximo por la mañana, a las 11 horas. ¿Acepta el Consejo esta proposición? Por no haber objeciones, considero que esta es la decisión del Consejo. Por lo tanto, la próxima sesión se celebrará el miércoles próximo a las 11 horas.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.

AGENTES DE VENTA DE LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

ARGENTINA

Editorial Sudamericana S.A., Alsina 500. Buenos Aires.

AUSTRALIA

H. A. Goddard, 255a George St., Sydney.

BELGICAAgence et Messageries de la Presse S.A.. 14-22 rue du Persil, Bruxelles. W. H. Smith & Son, 71-75, boulevard Adolphe-Max, Bruxelles.

ROLIVIA

Librería Selecciones, Casilla 972, La Paz.

BRASIL

Livraria Agir, Rua Mexico 98-B, Rio de Janeiro; São Paulo, Belo Horizonte.

Ryerson Press, 299 Queen St. West. Toronto. Periodica, 4234 de la Roche, Montreal.

CEILAN

The Associated Newspapers of Ceylon Ltd., Lake House, Colombo.

COLOMBIA

Librería Latina, Carrera 6a., 13-05, Bogotá.

Librería América, Medellín. Librería Nacional Ltda., Barranquilla.

COSTA RICA Trejos Hermanos, Apartado 1313, San José.

CURA

La Casa Belga, O'Reilly 455, La Habana.

CHECOESLOVAQUIA

Ceskoslovensky Spisovatel, Národní Trída 9, Praha I.

CHILE

Libreria Ivens, Moneda 822, Santiego. Editorial del Pacífico, Ahumada 57. Santiago.

The World Book Co. Ltd., 99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan, Commercial Press, 211 Honan Rd., Shanghai.

DINAMARCA

Einar Munksgaard, Ltd., Nørragada 6, København, K.

ECUADOR

Librería Científica, Guayaquil and Quito.

EGIPTO
Librairie "La Renaissance d'Egypte," 9
Sh. Adly Pasha, Cairo.

EL SALVADOR

Manuel Navas y Cía., Ia. Avenida sur 37, San Salvador.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Int'l Documents Service, Columbia Univ. Press, 2960 Broadway, New York 27, N. Y.

Agence Ethiopienne de Publicité, Box 128, Addis Abeba.

FILIPINAS

Alemar's Book Store, 749 Rizal Avenue, Manila.

FINLANDIA

Akateeminen Kirjakauppa, 2, Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA

Editions A. Pedone, 13, rue Soufflot, Paris V.

GRECIA

'Eleftheroudakis." Place de la Constitution, Athènes.

GUATEMALA Goubaud & Cía. Ltda., Sa. Avenida sur 28. Guatemala.

HAITI

Librairie "A la Caravelle," Boîte postale 111-B, Port-au-Prince. HONDURAS

Librería Panamericana, Calle de la Fuente,

Tegucigalpa. INDIA

Oxford Book & Stationery Co., Scindia House, New Delhi, and 17 Park Street, Calcutta. P. Varadachary & Co., 8 Linghi Chetty

St., Madras 1. INDONESIA

Jajasan Pembangunan, Gunung Sahari 84, Diakarta

IRAK

Mackenzie's Bookshop, Baghdad.

Ketab-Khaneh Danesh, 293 Saadi Avenue, Tehran.

ISRAEL

Blumstein's Bookstores Ltd., 35 Allenby Road, Tel Aviv.

ITALIA

Colibri S.A., Via Mercalli 36, Milano.

LIBANO Librairie Universelle, Beyrouth.

LIBERIA

J. Momolu Kamara, Monrovia,

LUXEMBURGO Librairie J. Schummer, Luxembourg.

Editorial Hermes S.A., Ignacio Mariscal 41, México, D.F.

NORUEGA

Johan Grundt Tanum Forlag, Kr. Augustsgt. 7A, Oslo.

NUEVA ZELANDIA

United Nations Association of New Zealand, C.P.O. 1011, Wellington.

PAISES RAJOS

N.V. Martinus Nijhoff, Lange Voorhout 9, 's-Gravenhage.

PAKISTAN

Thomas & Thomas, Fort Mansion, Frare Road, Karachi, 3. Publishers United Ltd., 176 Anarkali,

José Menéndez, Plaza de Arango, Panamá.

PARAGUAY

Moreno Hermanos, Asunción.

PERII

Libraría Internacional del Parú. S.A.. Lima and Arequipa.

PORTUGAL

Livraria Rodrigues, 186 Rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO

H.M. Stationery Office, P. O. Box 569, London, S.E. I (and at H.M.S.O. Shops).

REPUBLICA DOMINICANA

Librería Dominicana, Mercedes 49, Ciudad Truiillo.

SINGAPUR

The City Book Store, Ltd., Winchester House, Collyer Quay.

SIRIA

Librairie Universelle, Damas.

SUECIA

C. E. Fritze's Kungl. Hovbokhandel A-B. Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA

Librairie Payot S.A., Lausanne, Genève. Hans Raunhardt, Kirchgasse 17, Zurich L.

TAILANDIA Promuon Mit Ltd., 55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

TURQUIA

Librairie Hachette, 469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION SUDAFRICANA

Van Schaik's Bookstore (Pty.), Ltd., Box 724, Pretoria.

URUGUAY

Representación de Editoriales, Prof. H. D'Elía, Av. 18 de Julio 1333, Montevideo.

VENEZUELA

Distribuidora Escolar S.A., Ferrenquín e Cruz de Candelaria 178, Caracas.

YUGOESLAVIA

Drzavno Preduzece, Jugoslovenska Knjiga, Marsala Tita 23-11, Beograd.

Las publicaciones de las Naciones Unidas pueden además obtenerse en las siguientes librerlas:

EN ALEMANIA

Elwert & Meurer, Hauptstrasse 101, Berlin -Schöneberg. W. E. Saarbach, Frankenstrasse 14, Köln Junkersdorf. Alex. Horn, Spiegelgasse 9, Wiesbaden.

EN AUSTRIA B. Wüllerstorff, Waegplatz, 4, Salzburg, Gerold & Co., I. Graben 31, Witen:

EN ESPAÑA Libreria Bosch, 11 Ronda Universidad,

Barcelona. EN JAPON Maruzen Company, Ltd., 6 Tori-Nichoma Nihoribashi, Tokyo.

(5351)

En aquellos países donde aun no se han designado agentes de venta los pedidos o consultas deben dirigirse as Sección de Ventas y Distribución, Naciones Unidas, Nueva York, EE. UU. de A., o a Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.